

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RAD: 21-141042-0-0  
DEP: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA  
TRA: 334 REMISIINFORMA  
ACT: 425 REMISIONIFORMACI

FECHA: 2021-04-05 11:26:45  
EVE: SIN EVENTO  
FOLIOS: 12

Bogotá D.C.

H. Senadora:

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**

Comisión Tercera Constitucional Permanente

**HONORABLE SENADORA**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

maria.guerra@senado.gov.co

Ciudad

**Asunto:** Comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley 180/20 (Senado), *"Por medio del cual se garantiza el derecho a participar en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones"*.

Honorable Senadora Guerra:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un permanente seguimiento legislativo a las iniciativas de Proyectos de Ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad administrativa, como es el caso de la iniciativa que se indica en el asunto. Por lo anterior, ponemos a su consideración algunos comentarios, frente al contenido del texto propuesto con el ánimo de enriquecer dicha iniciativa:

- **En relación con el artículo 1 del Proyecto de Ley:**

En el inciso segundo del artículo en cuestión, se menciona que ***"los particulares también podrán, en el ejercicio de acciones particulares, propender por la garantía de la libre y leal competencia"***. Al respecto, consideramos que no existe suficiente claridad sobre a qué acciones particulares se refiere o ante quién



se interponen. Por lo que solicitamos respetuosamente que se realice una redacción más clara y específica sobre el tema.

- **En relación con el artículo 6 del Proyecto de Ley, referente a medidas cautelares (artículo nuevo por el cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009):**

Desde la perspectiva de esta Entidad, se observa que es necesario que el artículo relacionado con la posibilidad que tiene la autoridad de competencia de decretar medidas cautelares en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio sea claro en relación con la identificación de aquellos eventos que facultarían para el ejercicio de tal función. Asimismo, en atención al carácter innominado de las medidas cautelares, se considera deseable incluir los criterios que debe tener en cuenta la autoridad al momento de decretar la medida, esto es, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Además, es importante tener presente que el propósito de las medidas cautelares no debe ser el impedir la infracción a las normas de competencia, pues en esa etapa de la investigación no se ha determinado dicha vulneración, el propósito debe ser evitar una posible amenaza.

En el texto de la ponencia, se propone que el recurso de reposición en contra de la decisión que decreta medidas cautelares sea en el efecto devolutivo. Sin embargo, en caso de que en el recurso se decida revocar la medida cautelar, de ser en el efecto devolutivo, se podrían haber causado daños irrecuperables en el mercado como consecuencia de dicha medida. En ese sentido, sería mejor que fuera en el efecto suspensivo.

Por las anteriores consideraciones expuestas, sugerimos respetuosamente se modifique el artículo 6 de la siguiente forma:

| ART 6°. TEXTO RADICADO   | PROPUESTA SIC  |
|--|--|
| <b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera: | <b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera: |
| <b>ARTÍCULO 18°: MEDIDAS CAUTELARES.</b> La autoridad de   | <b>ARTÍCULO 18°. MEDIDAS CAUTELARES.</b> La autoridad de   |





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

competencia podrá ordenar medidas razonables para la protección de la libre competencia y de los propósitos de sus actuaciones, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la infracción, hacer cesar las que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la eventual decisión sancionatoria.

Para decretar la medida cautelar la autoridad de competencia deberá apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y los riesgos que se derivan del tiempo necesario para desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Particular atención deberá prestar la autoridad de competencia en aquellas situaciones en las cuales se ponga en riesgo la permanencia de micro, pequeñas y medianas empresas derivadas de la presunta conducta anticompetitiva.

El término para resolver la solicitud de una medida cautelar será de tres (3) meses.

La decisión de decretar una medida cautelar será susceptible de recurso de reposición en el efecto devolutivo. Contra la decisión que rechace una solicitud de medida cautelar no procederá ningún recurso.

competencia podrá ordenar como medida cautelar, **de oficio o a solicitud de parte, cualquier instrumento jurídico que encuentre razonable para la protección del derecho a la libre competencia económica, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de esta, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la eventual decisión sancionatoria en el marco del procedimiento administrativo.**

Para decretar la medida cautelar la autoridad de competencia deberá tener en cuenta la existencia de la amenaza o vulneración del derecho **a la libre competencia, así como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

Particular atención deberá prestar la autoridad de competencia en aquellas situaciones en las cuales se ponga en riesgo la permanencia de micro, pequeñas y medianas empresas derivadas de la presunta conducta anticompetitiva.

El término para resolver la solicitud de una medida cautelar será de tres (3) meses **contados a partir de la fecha de solicitud de la misma.**

La decisión de decretar una medida cautelar será susceptible de recurso de reposición en el efecto **suspensivo.** Contra la decisión que rechace una solicitud de medida cautelar no procederá ningún recurso.

- **En relación con el artículo 9 del Proyecto de Ley (por el cual se propone modificar el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009):**



Sobre la modificación al artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se establece que la sanción será del 10% de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior, multiplicados por el número de años de duración de la conducta. Ahora bien, respecto al % de ingresos, en los casos en que solo una de las empresas de un grupo empresarial participa en una conducta anticompetitiva ¿los ingresos a tener en cuenta serán los de la empresa infractora o los del grupo empresarial? Esto teniendo en cuenta que en estos casos hay información financiera consolidada según la normatividad nacional.

No es conveniente que el monto máximo de las multas a imponer por infracciones del régimen de libre competencia económica se encuentre multiplicado en función del número de años de ejecución de la conducta. Lo anterior, debido a que, sin lugar a dudas, esto puede convertirse en una multa confiscatoria que traiga consigo la exclusión de un agente económico del mercado. En efecto, piénsese en una conducta cuya duración fue de 10 años, con la regla descrita la consecuencia sería que el máximo de multa a imponer sería el valor de los ingresos totales recibidos en el año anterior, con lo cual puede impedírsele a la compañía continuar desarrollando su actividad económica.

Por lo anterior, la regla objeto de análisis antes que generar disuasión en el desarrollo de prácticas restrictivas de la competencia podría generar concentración del mercado producto de la eliminación de agentes económicos.

Adicionalmente, esta entidad considera que para llevar a cabo un ejercicio objetivo de dosificación de la sanción no es posible prescindir del monto del patrimonio del infractor. Esto en consideración a que la situación contable de una compañía y, en consecuencia, lo que determina su permanencia en el mercado está dado no solo por los ingresos, sino también por su patrimonio, criterio objetivo determinante para la cuantificación de la sanción.

Finalmente, respecto del programa de cumplimiento establecido en el párrafo segundo como criterio de atenuación de la sanción, es necesario hacer dos precisiones. Por un lado, no puede tratarse de cualquier programa de cumplimiento, pues esto debe referirse a unas acciones tendientes a mitigar los riesgos que enfrenta la compañía en materia de libre competencia económica, y por otra parte, el programa debe haber sido concebido e implementado con






**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

anterioridad a la comisión de la infracción y en consecuencia la empresa debe contar con el debido certificado de evaluación de la conformidad. Por lo que sugerimos respetuosamente se modifique la redacción del artículo 9, así:

| <b>ART 9. TEXTO RADICADO</b>  | <b>PROPUESTA SIC</b>   |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 25°. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS.</b></p> <p>Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.</li> <li>2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.</li> <li>3. El grado de participación del implicado.</li> <li>4. La cuota de participación del agente de mercado.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con</p> | <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 25°. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS.</b></p> <p>Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. <u><b>multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</b></u></p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.</li> <li>2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.</li> <li>3. El grado de participación del implicado.</li> <li><u><b>4. El Patrimonio del infractor.</b></u></li> <li>5. La cuota de participación del agente de mercado.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes</p> |

Señor Ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - Teléfono en Bogotá: 9570400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000 950165  
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: (571) 9570000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)

 Nuestro aporte es fundamental,  
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; iii) el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta y iv) la conducta procesal de los investigados.

Parágrafo 2. Serán causales de atenuación para efectos de la graduación de la sanción: i) el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo; ii) la implementación de un programa de cumplimiento.

Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.

Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.

en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; iii) el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta y iv) la conducta procesal de los investigados.

Parágrafo 2. Serán causales de atenuación para efectos de la graduación de la sanción: i) el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo; ii) la implementación de un programa de cumplimiento, en materia de libre competencia económica, implementado con anterioridad a la comisión de la conducta y que se encuentre debidamente certificado por un organismo evaluador de la conformidad.

Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. multiplicado por el número de años de duración de la conducta.

- **En relación con el artículo 10 del Proyecto de Ley (por el cual se propone modificar el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009):**

Señor Ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5870400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 60165  
Dirección: Cra. 13 # 27 - 60 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

Tal y como se mencionó respecto del artículo anterior, no es conveniente que el monto máximo de las multas a imponer por infracciones del régimen de libre competencia económica se encuentre multiplicado en función del número de años de ejecución de la conducta. Así las cosas, se reiteran los comentarios realizados sobre el particular en el acápite anterior sobre el tema.

Igualmente, el Parágrafo 3 establece un porcentaje de 5% para la sanción en caso de facilitadores de conductas de incumplimiento de instrucciones u obstrucciones a las investigaciones. No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio ha dado cuenta en el ejercicio de sus funciones de la existencia de casos de incumplimientos u obstrucciones de gran gravedad para el desarrollo de las facultades de la entidad. En este sentido, la multa debería ser equivalente a la de un facilitador de una conducta anticompetitiva, pues son igualmente reprochables.

Por último, proponemos respetuosamente que se elimine la primera parte del Parágrafo 5, la cual expresa que: *"El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente de mercado, de conformidad con el artículo anterior"*. Lo anterior, toda vez que puede ocurrir que un infractor del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 sea una persona natural o jurídica que no esté vinculada directamente al infractor del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, pero la facilite, tolere, etc.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, consideramos respetuosamente que se deben realizar las siguientes modificaciones al art 10° del Proyecto:

| <b>ART 10°. TEXTO RADICADO</b>  | <b>PROPUESTA SIC</b>  |
|---|---|
| <b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:                                      | <b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:                                      |
| <b>ARTÍCULO 26°. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES.</b>  | <b>ARTÍCULO 26°. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES.</b>  |
| Por ordenar, ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el | Por ordenar, ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el |





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. El grado de participación del implicado

Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; y iii) la conducta procesal de los investigados.

Parágrafo 2. Será causal de atenuación para efectos de la graduación de la sanción el allanamiento a los cargos formulados en los términos del en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo.

Parágrafo 3. La Superintendencia de

incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, ~~multiplicado por el número de años de duración de la conducta.~~

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. El grado de participación del implicado.

Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; y iii) la conducta procesal de los investigados.

Parágrafo 2. Será causal de atenuación para efectos de la graduación de la sanción el allanamiento a los cargos formulados en los términos del en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo.







**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta por el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta

Parágrafo 5. El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente de mercado, de conformidad con el artículo anterior. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta, ni por la matriz ni subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas para la omisión de acatar en debida

Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta por el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. multiplicado por el número de años de duración de la conducta

Parágrafo 5. El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente de mercado, de conformidad con el artículo anterior. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta, ni por la matriz ni subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas



forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

para la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- En relación el artículo 12 del Proyecto de Ley (artículo que elimina la excepción de surtir el control de integraciones empresariales cuando las intervinientes hacen parte de un mismo grupo empresarial).

Con respecto a este punto, se solicita **conservar** la excepción establecida en el Parágrafo tercero del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que la notificación de operaciones de integraciones empresariales en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de grupo empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995<sup>1</sup>, no reviste motivo para que la autoridad de competencia revise la operación. Esto porque dicha operación, tanto antes de su realización como después, tendrá un efecto neutro o nulo sobre la libre competencia económica debido a la sujeción existente entre las compañías inmersas en la operación.

En esa medida, la eliminación de la excepción no resulta procedente en virtud de las razones que inspiran el control de integraciones empresariales a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

| ART 12°. TEXTO RADICADO  | PROPUESTA SIC   |
|--|---|
| Artículo 12. Elimínese el Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009. | <b><u>Conservar el Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.</u></b> |

- En relación con el 13 del Proyecto de Ley ("Acompañamiento de la SIC en grandes procesos de contratación estatal").

Luego de revisar el contenido del artículo 13 del Proyecto de Ley, el cual se refiere a un "Acompañamiento de la SIC en grandes procesos de contratación estatal", solicitamos amablemente que se **elimine** el artículo en cuestión, por las siguientes razones:

<sup>1</sup> "ARTICULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas."





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

En primer lugar, esta Superintendencia al ser autoridad de competencia, investiga y sanciona todos aquellos comportamientos tendientes a falsear la libre competencia económica en el marco de compras públicas, comportamientos que pueden provenir tanto de los agentes que participan en la contratación como de la entidad estatal contratante. En este sentido, es inconveniente que la Superintendencia participe del diseño de la contratación pública puesto que tiene a su cargo el rol de inspección, vigilancia y control en el marco de estos escenarios.

En segundo lugar, el principio de imparcialidad de los entes de vigilancia debe ser absoluto y es uno de los elementos integrantes del derecho al debido proceso. Esta garantía se ve vulnerada con la disposición propuesta toda vez que se convierte la Superintendencia en juez y parte de la elaboración de los procesos de contratación pública.

| <b>ART 13°. TEXTO RADICADO</b>   | <b>PROPUESTA SIC</b>  |
|--|---|
| <p>Artículo 13. Acompañamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en grandes procesos de contratación estatal:</p> <p>A partir de entrada en vigencia la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ejercerá un papel activo dentro del proceso de licitación pública. Para ello, las entidades públicas notificarán a la SIC el inicio de procesos de licitación, con el fin de que esta autoridad revise el diseño del proceso, garantizando el cumplimiento del régimen de libre competencia en el proceso.</p> <p>Parágrafo: Los procesos de licitación que contarán con supervisión de la SIC serán determinados a partir de una mínima cuantía definida por el Gobierno Nacional.</p> | <p><u><b>Eliminación del artículo.</b></u></p> <p><u><b>Artículo 13. Acompañamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en grandes procesos de contratación estatal:</b></u></p> <p><u><b>A partir de entrada en vigencia la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ejercerá un papel activo dentro del proceso de licitación pública. Para ello, las entidades públicas notificarán a la SIC el inicio de procesos de licitación, con el fin de que esta autoridad revise el diseño del proceso, garantizando el cumplimiento del régimen de libre competencia en el proceso.</b></u></p> <p><u><b>Parágrafo: Los procesos de licitación que contarán con supervisión de la SIC serán determinados a partir de una mínima cuantía definida por el Gobierno Nacional.</b></u></p> |

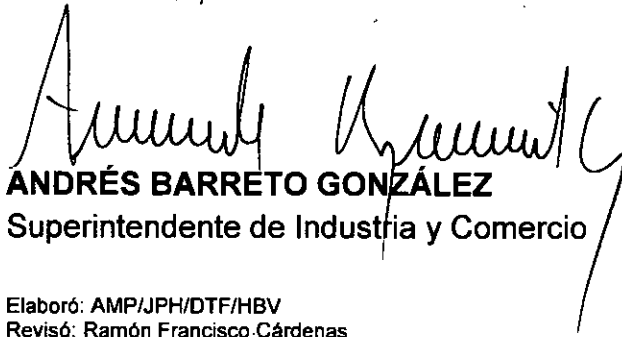




**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de la iniciativa legislativa, no sin antes advertir que cualquier inquietud sobre el particular quedamos a su disposición para resolverla.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: AMP/JPH/DTF/HBV  
Revisó: Ramón Francisco Cárdenas  
Aprobó: Ramón Francisco Cárdenas

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:  
[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) - teléfono en Bogotá: 5670400 - línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 10165  
Dirección: Cra. 15 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfono: (571) 5670000 - e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)



Nuestro aporte es fundamental,  
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**